

**SENTENCIA:** En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **27** días del mes de **febrero** de **2026**, **ALEJANDRO J. CÁNEPA**, Juez Técnico, Vocal N° 3 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, **FERMIN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final en el **Legajo OGA N° 4469**, caratulado: "**M.S.E. Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPPER.

Durante el debate intervinieron como representantes del Ministerio Público Fiscal, las **Dras. Valeria Vilchez y Fernanda Ruffatti**, por la Querella Particular y en carácter de Actor Civil, los **Dres. Guillermo Mulet y Leonardo Schonfeld** (en nombre y representación de la Sra. Ma. Mercedes Borrás) y por la Defensa del acusado Samuel Enrique Morel los Sres. Defensores **Dres. Ivan Cesar Vernengo y Damián Petenatti**, y del acusado Exequiel Alejandro García el **Dr. Claudio Berón**, y como Tercero Civilmente Demandado, el **Dr. Julián Gracia**, en representación del Estado Provincial.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 2 suplentes (del género masculino), por excusación posterior de dos jurados del género femenino. Durante la deliberación, fue denunciado y se excluyó un jurado masculino, el que fue reemplazado por uno de los suplentes, todo ello conforme los arts. 66 y 53 de la Ley 10.746. Las defensas de ambos acusados hicieron reservas casatorias y de recurso extraordinario federal (audiencia del 13/02/2026, 22:25 hs.).-

Figuraron como imputados: **S.E.M.**, alias "**XXX**", Documento Nacional Identidad **XXXXXXXX**, de nacionalidad argentino, **XX** años de edad, estado civil soltero, de profesión **XXXXXXXX**, fijando domicilio, conforme art. 376 in fine, en **XXXXXXXX**, de **XXXXXXXX**, nacido en **XXXXXX**, el día **XXXXXX**, y reside en la misma ciudad, que es hijo de **S.E. M.**, y de **M. E. D.**, quienes viven en **Isidoro Rossi s/n°** de la ciudad de Paraná. **E.A.G.**, sin alias, DNI **XXXXXXXX**, de nacionalidad argentina, **XX** años de edad, estado civil **XXXX**, profesión **XXXXXX**, fijando domicilio, conforme art. 376 in fine, en **XXXXXXXX**, de **XXXXXX**, nacido en **XXXXXX**, el día **XXXXXX**, y reside en

la misma ciudad, es hijo de R.A.G., y de M. S. F., quienes viven en la misma dirección que el compareciente.

Los imputados fueron requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho:

*"Que en la madrugada del día 5 de julio de 2016, presumiblemente entre las 00.00 horas y las 03.30 horas, los funcionarios policiales oficial subinspector E.F.W. Smith, cabo primero C.R.S, Agente E.A.G., agente F.J.G. y otro aún no identificado, que se encontraban de guardia en la Sección Guardia Especial de la Jefatura Departamental de Paraná sita en calle Pascual Palma entre Bv. Racedo y calle Pronunciamiento -Barrio Belgrano- de esta ciudad, ingresaron a un vagón que se encontraba en las inmediaciones de allí, en el cual estaba la menor P.R., de 13 años de edad, sobre quien pesaba pedido de localización por haberse fugado de la Residencia Mujercitas del COPNAF, y quien llegó junto a E.R., de 15 años, a requerimiento del cabo S.E.M.. En el interior del vagón los funcionarios citados se acercaron a P.R., y permanecieron junto a la misma en oportunidad en que el agente G. comenzó a besarla y tomarla del cuello, mientras ésta lloraba y pedía que no la toquen, momento en el cual se retiran W., G., B. y el funcionario que no ha sido identificado del interior del vagón, dejando a P. sola con el agente G. quien la forzó a ponerse de espaldas, y procedió a accederla carnalmente por la fuerza y en contra de su voluntad, tanto por vía vaginal como anal, no pudiendo la joven repeler la agresión".*

Ambos acusadores -público y privado- fundaron la acusación en la prueba producida durante el debate, en el que se recibieron los testimonios de L.D., P.P. -y en sus declaraciones se reprodujeron las entrevistas mediante el sistema de C.C.T, de P.M.A. R, E.G.R. y de J.G.-, R.P.L., N.M.I., V.G., W.D.A., R.S., E.R., A.R., M.A.B., F.S., C.E.M., M. N.A., B.D.V.B., I.J.H.R., D.D.I.V., C.B., F.G.C.V., H.B., y se analizó la siguiente documental: por parte de la Fiscalía - con adhesión de la querella: **a-** Informe en relación a P.R. de fecha 6 de julio de 2016 suscripto por la Lic. Liliana Domínguez, Directora de la R.S.E. "Mujercitas" (COPNAF), con su correspondiente ampliación de fecha 7 de julio de 2016, en 3 fs. **b-** Informe de novedad de fecha 6 de julio de 2016 suscripto por Nadia Marisol Ibarra, Oficial Inspector de la División Minoridad y Violencia Familiar, en 1 fs. **c-** Informe en relación a P R de fecha 7 de julio de 2016

suscripto por la Lic. Liliana Domínguez, la Lic. Romina Silva, la Lic. Verónica Benítez y el Dr. Ariel Villanueva, profesionales del COPNAF, en 5 fs. **d-** Informe en relación a E R de fecha 8 de julio de 2016, suscripto por la Lic. Liliana Domínguez, la Lic. Romina Silva y la Lic., Verónica Benítez, profesionales del COPNAF, en 2 fs., **e-** Copia simple del informe de fecha 5 de julio de 2016 suscripto por la Lic. Liliana Domínguez, Directora de la R.S.E. "Mujercitas" (COPNAF), en relación a las niñas que se han retirado de la Residencia sin autorización, en 6 fs. **f-** Informe médico forense de fecha 6 de julio de 2016 suscripto por el Dr. Walter Daniel Aguirre en relación a la niña P.R. (Oficio N°2998), en 2 fs. **g-** Informe químico N° E-031/0808 de fecha 5 de agosto de 2016 suscripto por la Bioquímica Viviana G. Gassman de la Dirección Criminalística, en 6 fs. **h-** Informe de novedad de fecha 7 de julio de 2016 suscripto por el Comisario General Guillermo Fabián Rondan, Director de Asuntos Internos (Nota D.A.I. N°240/16), en 2 fs. **i-** Informe de fecha 30 de julio de 2016 suscripto por el Oficial Hugo Alberto Pereyra, con copias certificadas del libro de novedades correspondiente al puesto fijo de calle Maipú de esta ciudad, remitida mediante Nota "JDP-DOS" N°856/16 de fecha 01 de agosto de 2016 suscripta por el Comisario Mayor Marcos Nicolás Antoniew, en 9 fs. **j-** Nota "JDP-DOS" N°907/16 de fecha 11 de agosto de 2016 suscripta por el Comisario Mayor Marcos Nicolás Antoniew, mediante la cual se remiten las copias certificadas por el Oficial Hugo Alberto Pereyra del libro de novedades de la Sala de Armas de la Sección de Guardia Especial de Paraná, de fechas 4 y 5 de julio de 2016, las que se ofrecen junto a la referida nota, en 8 fs. **k-** Informe C0551 de fecha 4 de agosto de 2016 suscripto por Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense, en relación al resguardo de la información de los celulares secuestrados, con su correspondiente DVD, en 2 fs. **l-** Nota de Ampliación del Informe C0551 de fecha 11 de octubre de 2016 suscripto por Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense, con su correspondiente DVD, en 2 fs., se incorpora con el testigo FERNANDO FERRARI. **m-** Informe pericial psicológico de fecha 9 de agosto de 2016 suscripto por la Lic. Elsa María Rameri en relación a la joven E R, en 3 fs. (defensa de Morel) **o.-**

Nota de fecha 27 de julio de 2016 suscripta por la Lic. María Patricia Pintos mediante la que remite los informes correspondientes a la entrevista en Cámara Gesell con las jóvenes P R y E G. R, en 4 fs. Asimismo contaron con la siguiente **prueba instrumental**: **a-** DVD del audio del llamado al 911 por parte de A R, remitido por Nota "DIV. 911 y V." I.J. N°273/16 de fecha 16 de julio de 2016 suscripta por el Comisario Principal Esteban Darío Allegrini, numerario de la División 911 y Video Vigilancia. **b-** DVD de la entrevista en Cámara Gesell con P M A R. **c-** DVD de la entrevista en Cámara Gesell con E G. R. **d-** DVD de la entrevista en Cámara Gesell con J G. **e-** DVD con la rueda de reconocimiento de personas efectuada con P M A R. **f-** DVD con la rueda de reconocimiento de personas efectuada con J G G. **g-** DVD con la rueda de reconocimiento de personas efectuada con E R. **h-** Imágenes fotográficas tomadas en el lugar del hecho, el que se ofrece con ciento cincuenta y cinco (155) archivos en formato digital. **i-** DVD con las filmaciones registradas en el sistema de emergencias 922 de la cámara ubicada en Av. de las Américas y Bv. Racedo (Domo 360° N°166) desde las 20.00 horas del 04/07/2016 hasta las 05.00 horas del 05/07/2016. **j-** DVD con con las grabaciones de las cámaras de seguridad del comercio del Sr. E G, ubicado en calle Racedo N°415 de Paraná.

La defensa de Morel incorpora: **a)** Copia certificada por el Comisario Principal Claudio Fabián Pérez de la parte pertinente del libro de guardia de la Sección Guardia Especial de Paraná entre las fechas 4 y 6 de julio de 2016 (fojas 133 a 141), remitida al Jefe de la División Operaciones y Seguridad mediante Nota "D.A.I." N°232/16 de fecha 6 de julio de 2016 firmada por el Comisario Ramiro Roberto Frank, en 10 fs. **b)** Nota "DIV. 911 y V." O.J. N°263/16 de fecha 11 de julio de 2016 suscripta por el Comisario Principal Esteban Darío Allegrini mediante la cual se remite planillas de recorrido histórico de posicionamiento GPS registrada por los móviles de la Guardia Especial desde el día 04 de julio de 2016 a las 22.00 horas hasta el 05 de julio de 2016 a las 06.00 horas, en 12 fs. **c)** Nota "J.D.P-D.S.G" N°131 de fecha 11 de julio de 2016 suscripta por el Comisario Mayor Marcos Nicolás Antoniew, mediante la que se remite información en relación a funcionarios policiales en turno el día de

los hechos y vehículos particulares de los mismos y vehículos asignados a la Sección Guardia Especial, en 20 fs.; **d)** Informe C0578 de fecha 12 de octubre de 2016 suscripto por Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense, con su correspondiente DVD, en 2 fs. **p-** Informe de la Dirección Inteligencia Criminal remitido en fecha 10 de agosto de 2016 mediante nota rubricada por el Comisario General Juan Rosendo Ruhl, en 42 fs.-

La calificación final de los hechos, compartida por la Fiscalía y la Querella fue la de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES, con base legal en el artículo 119, tercer y cuarto párrafo, en función del inc. e), del Código Penal, y le fueron atribuidos a E.A.G. y a S.E.M. en calidad de AUTOR y PARTÍCIPE NECESARIO respectivamente -art. 45 del Código Penal-.

También brindaron declaración ambos acusados E.A.G y a S.E. M., ejerciendo su derecho de defensa material.-

Las partes acordaron las siguientes estipulaciones probatorias:

1) Que la Dra. Susana Carnero, en su carácter de Defensora oficial, formuló eficazmente la denuncia de los hechos de los que presuntamente fuera víctima P.M.A.R., que las partes acuerdan introducir por lectura, sin que importe acuerdo respecto de que lo denunciado se ajuste a la realidad de lo acontecido.

2) Que E.A.G. y S.E.M. eran funcionarios policiales al tiempo de los hechos.

3) Que P.R. y E.R. se encontraban viviendo en la residencia Mujercitas, dependiente del COPNAF al tiempo del hecho

4) Que el día 4 de julio de 2016, - aproximadamente a la hora 19 -PR, E R y J G se retiraron de la Residencia Mujercitas sin autorización, regresando Johana Gomez a las 3 de la madrugada del día 5 de julio de 2016 y P R y E R a las 8:30.

5) Que en fecha 4 de julio de 2016 desde Copnaf se solicitó la localización de las jóvenes a la División Minoridad, de la policía de ER.

6) Que P tenía 13 años de edad al tiempo de los hechos.

7) Que E R tenía 15 años de edad al tiempo de los hechos.

8) Que el día del hecho E.A.G y S.E.M. estaban de guardia, cumpliendo funciones en la Guardia Especial de la Policía de Entre Ríos ubicada en Pascual Palma y pronunciamiento de esta ciudad.

9) Que asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban los funcionarios policiales oficial subinspector E.F.W.S., cabo primero C.R.B., Agente E.A.G., Agente F.J.G. cumpliendo funciones en la Guardia Especial de la Policía de Entre Ríos.

10) Que E.A.G. al tiempo de los hechos conducía un Automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, de color blanco, tres puertas, con vidrios polarizados, dominio colocado LII-735.

11) Que uno de los funcionarios de guardia el día del hecho - cabo C.A.M.- tenía un automóvil marca Fiat, modelo 147, color verde claro, vidrios polarizados, con paragolpes delanteros y traseros de color negro, llantas tipo deportivo, dominio TQA-868.

12) Que uno de los funcionarios de guardia el día del hecho – E.F.W.S.- tenía un Automóvil marca chevrolet, modelo Corsa de color gris, sin DOMINIO COLOCADO con vidrios sin polarizar y un vehículo marca Fiat. modelo Uno, tres puertas, color azul con vidrios polarizados, dominio colocado BGC-376.

13) Que en fecha 12 de julio de 2016 se realizó rueda de reconocimiento de personas y P.R. reconoció a E.A.G. como "la persona que abusó de ella, porque reconoce su rostro y no se lo puede sacar de la cabeza".-

14) Que en fecha 12 de junio de 2016 se realizó rueda de reconocimiento de personas y P.R. reconoció a S.E.M. "porque es la persona que estuvo con su amiga, y lo vio en el auto en calle Maipú".

15) Que en fecha 12 de junio de 2016 se realizó rueda de reconocimiento de personas y J.G. expresó, respecto de los funcionarios que estaban en el auto en calle Maipú, que no los vio, pero que si vio a uno que estaba afuera, no identificando ni a G. ni a M.

16) Que E.A.G. y S.E.M. eran al tiempo de los hechos capaces de culpabilidad.

17) Que en fecha 7 de julio de 2016 fueron legalmente secuestrados y posteriormente peritados por el Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal en el orden que se mencionan, los teléfonos celulares pertenecientes a:

- a).M.S.E. línea XXXXX
- b).G.F.J. línea XXXXX
- c).W.S.E.F. línea XXXXXXXX
- d).G.E.A. línea XXXXXXXX
- e).A.E.J. línea XXXXX
- f).M.C.A. línea XXXXXXXX
- g).B.R. línea XXXXX
- h).A.J.M. línea XXXXXXXX
- i).V.C.M. línea XXXXX
- j).R.I.H. línea XXXXXXXX
- k).C.F.G. línea XXXXX
- l).Y.G.O. línea XXXXXXXX
- m).V.C.M. línea XXXXXXXXX

Dichas convenciones probatorias les fueron dadas a conocer al Jurado a través de las instrucciones preliminares (o iniciales) -art. 54 de la Ley N° 10.746-; y también mediante las instrucciones finales -arts. 68/71 de la Ley N° 10.746-.

Las instrucciones iniciales y finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó en las audiencias de juicio de los días 5/02/2026 y 13/2/2026, respectivamente.

Asimismo, en las Instrucciones en cuestión, también se detallaron al Jurado extremos que tenían que ver con: las obligaciones del Juez y del Jurado; la improcedencia de dictar un veredicto motivado en información externa al caso; los requisitos del veredicto; los principios constitucionales de presunción de inocencia, carga de la prueba, duda razonable, el derecho de declarar o de abstenerse del

acusado; también cuestiones relativas a la valoración, definición y tipos de prueba; sobre la utilización de sus notas durante las deliberaciones; el modo de llenar el formulario de veredicto; la forma de rendirlo ante el Juez y las partes; la conducta del Jurado durante las deliberaciones y la posibilidad de hacer preguntas al Juez (y sobre el modo de hacerlas); sobre los requisitos del veredicto (unanimidad) y sobre la forma de proceder en el caso que no se logre un veredicto unánime.

En lo que respecta al derecho aplicable a las distintas opciones de veredicto que se le brindó al jurado, en las instrucciones finales, se le explicó:

[1] Los acusadores de S.E.M. y E.A.G. alegan que ambos cometieron un mismo hecho delictivo: abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por personal perteneciente a las fuerzas de seguridad en ocasión de sus funciones (art. 119, tercer y cuarto párrafo, inc. "e"), pero en el que participaron de manera diferente: M en calidad de partícipe necesario y G en calidad de autor.

[2] AUTORIA: Es autor de un delito aquel que ejecuta materialmente la acción típica, realizando la conducta que describe la ley penal. Es quien tiene el "dominio del hecho", es decir, puede decidir emprender, proseguir o detener el curso causal del delito.

[3] PARTICIPACIÓN NECESARIA: Es un partícipe necesario, aquel que efectúa una cooperación indispensable para la ejecución de ese delito, sin la cual el mismo no habría podido cometerse de la forma en que se realizó. El partícipe no tiene el poder de decisión del autor y su aporte siempre debe haber sido hecho en el momento de preparación del delito; es decir, antes de su ejecución. Por ello, el partícipe, con su accionar, está colaborando para que el autor consume el delito. Esto implica lo que se conoce como un doble dolo; es decir, que él también debe querer el hecho cometido por el autor, a la vez que también quiere que el autor lo cometa. Para tener por configurada la participación, el partícipe debe haberse previsto como posible el resultado -en este caso el abuso sexual con acceso carnal - y lo haya aceptado como consecuencia de su aporte.

[4] ABUSO SEXUAL: Los abusos sexuales constituyen delitos contra la libertad sexual de las personas mayores de 18 años y contra el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, pues nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer.

También la Ley establece distintas magnitudes de los delitos contra la integridad sexual, con una figura básica, como la de Abuso sexual simple, y luego dos más agravadas como el Abuso sexual gravemente ultrajante y el Abuso con acceso carnal.

En el caso, por abuso sexual con "acceso carnal", según el código penal vigente al momento de los hechos (2016), debe entenderse la penetración o introducción del órgano sexual masculino (pene) a la víctima, por vía anal, vaginal u oral; aunque sea parcial o incompleta, sin necesidad de que el acto sexual alcance la perfección fisiológica; o sea, la eyaculación. La ley requiere sólo la penetración cualquiera sea su intensidad y aunque solamente fuera superficial".

También debe analizarse si los acusados conocían la entidad sexual del hecho que les imputan y si querían atacar la integridad sexual de la víctima. Todas estas cuestiones, deben ser determinadas por ustedes a través de la prueba.

El abuso que se imputa es agravado, porque habrían sido cometidos por personal de las fuerzas policiales; todo lo cual, el jurado también lo tiene que tener como probado -ambas circunstancias- para rendir un veredicto de culpabilidad. Para los casos en que la víctima tiene 13 años o más, se consideran abusos sexuales aquellos casos en los que el/los autores se han aprovechado de que la víctima, por cualquier causa, no se encuentra en condiciones de consentir libremente el acto.

[5] FALTA DE CONSENTIMIENTO: Puede decirse que el consentimiento es una decisión libre, voluntaria y actual de participar en una práctica o acto sexual, con una o más personas, pactada en un escenario de autonomía y libertad sexual; por lo que -consecuentemente- habrá violencia sexual cuando al menos una de las personas involucradas en esa práctica no consienta o no pueda consentir el acto sexual.

El consentimiento es un acuerdo voluntario e inequívoco, que debe ser dado libremente entre personas capaces para otorgarlo.

El consentimiento no se presume, es siempre reversible y se puede retirar en cualquier momento. Sin consentimiento válido, libremente otorgado, la actividad sexual, cualquiera sea su modo, constituye una agresión sexual.

Al momento de determinar la existencia o no de un consentimiento libre para una práctica sexual, pueden considerarse:

- las circunstancias personales de los participantes del acto.
- la posibilidad de autodeterminación real que en la práctica sexual tenía la persona en ese momento.
- si median amenazas.
- si media un abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder.
- si existe un aprovechamiento de alguna otra circunstancia de vulnerabilidad por la cual la persona afectada no haya podido consentir libremente una práctica sexual.
- si existe un aprovechamiento de un contexto coercitivo; esto es, cuando por las circunstancias del caso no es posible prestar consentimiento porque el agresor o agresores se valieron de la limitación significativa o la falta de capacidad de decisión de la persona afectada; por ejemplo: situaciones de detención o encierro, o intervención de múltiples agresores, entre otros.
- si la persona afectada fuera menor de trece años de edad o tuviera entre 13 y 16 años si se aprovecha la inmadurez sexual de la víctima (en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente).

[6] INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE: Significa que la persona acusada sabía y quería atacar la integridad sexual de la víctima; y en el caso del partícipe, alcanza que se haya representado como posible el resultado -en este caso el abuso sexual con acceso carnal - y lo haya aceptado como probable consecuencia del hecho. Esta cuestión, como las anteriores, deben ser determinadas por ustedes a través de la

prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde a la parte acusadora probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descrita. Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos.

#### [7].- ESTÁNDARES DE PRUEBAS EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL:

Dado que se trata de delitos en los que en la generalidad de los casos no hay testigos, se aceptan determinados estándares de prueba ya definidos por los tribunales nacionales e internacionales, como los siguientes:

- "las agresiones sexuales constituyen episodios traumáticos para las víctimas, y por eso mismo, puede haber imprecisiones al recordarlas".
- "la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad".
- "la declaración de la víctima es crucial, y no se puede esperar la existencia de medios gráficos o documentales de la agresión alegada".
- "La ausencia de evidencia médica o de señales físicas no significa que la violencia (sexual) no se haya producido".
- "deben evitarse afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, dado que muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición o comportamiento de la víctima".

También existen algunos criterios, aceptados, que valoran la coherencia y potencialidad informativa de cada relato, sobre todo, el de las víctimas, como por ejemplo: que tenga una estructura lógica, que posea cantidad de detalles, que los hechos se encuentren contextualizados en tiempo y espacio, que describa interacciones o reproduzca conversaciones con su agresor, que relate complicaciones inesperadas durante el incidente abusivo, que exprese detalles inusuales (como el

tono de voz, el olor a alcohol, una vestimenta llamativa), que aluda a su estado mental o emocional durante los hechos (si sintió dolor, si lloró), que haga correcciones espontáneas o que admita la falta de memoria, e incluso que admita que teme o temió que no le crean; entre otros a tener en cuenta.

Es importante tener en cuenta, que resulta válido atender todas pruebas indirectas que complementen la declaración de la víctima, como pueden ser los informes de diferentes profesionales (médicos, psicólogos, psiquiatras) pertenecientes a los equipos interdisciplinarios que la han abordado, con el objeto de valorar la credibilidad de la denuncia.

A tales efectos, es importante que tengan en cuenta tres factores de análisis: a) la veracidad del testimonio, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el contenido de la declaración, por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación, por parte de la víctima (si siempre incriminó a la misma persona, si siempre contó de la misma manera el hecho, a todas las personas a las que les contó, sean profesionales o no).

[8] Entonces, para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que se haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

- Que S.E.M. -en su rol de participe necesario- y E.A.G. -en calidad de autor- hayan realizados conductas que implicaron que P.M.A.R. sea accedida por vía vaginal y anal por parte de E.A.G..

- Que el suceso ocurrió en la madrugada del 5/7/2016 en el interior de un vagón en las inmediaciones de la Guardia Especial de la Jefatura Departamental de Paraná sita en calle Pascual Palma entre Bv. Racedo y calle Pronunciamiento.

- Que E.A.G. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de P.M.A.R., y que S.E.M., prestó intencionalmente una colaboración indispensable con la

finalidad de que ello ocurra.

[9] De esa manera, si el Jurado entiende, más allá de toda duda razonable, que los acusados (G y M) realizaron estas acciones en contra de P.M.A.R., en las circunstancias relatadas por la acusación; entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES. En el caso de G. en calidad de AUTOR y, en el caso de M., en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la OPCIÓN 1 de los formularios de veredicto de G. y de M., respectivamente.

[10] ACLARACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE CADA ACUSADO (uno culpable y el otro no culpable): Deben saber también que del desarrollo del juicio y la prueba presentada, pueden considerar que sólo uno de los acusados ha cometido el hecho delictivo o que no exista prueba suficiente para determinar la culpabilidad del otro. Ante ello, podrán seleccionar la opción que decidan respecto de la persona culpable y deberán optar por la no culpable en relación al otro acusado.

[11] VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD (OPCIÓN N°2): Si después de analizar toda la prueba ustedes consideran que los acusadores NO han probado más allá de duda razonable que los acusados cometieron los hechos señalados, o que solo uno de ellos lo cometió, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad de cada uno de ellos o de ambos, entonces deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la OPCIÓN 2 de cada uno los formularios de veredicto del respectivo acusado.

También, conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando las mismas: **ACUSADO E.A.G.: OPCIÓN 1)** Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado E.A.G. CULPABLE, como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES. **OPCIÓN 2)** Nosotros, el jurado, por

unanimidad, encontramos al acusado E.A.G. NO CULPABLE.- **ACUSADO S.E.M.:**

**OPCIÓN 1)** Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado S.E.M. CULPABLE, como PARTICIPE NECESARIO del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMENTIDO POR PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES. **OPCIÓN 2)** Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado S.E.M. NO CULPABLE.-

El veredicto rendido en fecha 14/2/2026 por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en el presente legajo , declaró:

1) En relación al acusado E.A.G.: **OPCIÓN 1.-**

2) En relación al acusado S.E.M.: **OPCIÓN 1.-**

Es decir, que el Jurado ciudadano declaró a **E.A.G.** culpable como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMENTIDO POR PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES y a **S.E.M.** culpable como PARTICIPE NECESARIO del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMENTIDO POR PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES.

Atento a ello, en fecha 20/02/2026, se realizó la audiencia de cesura del art. 91 de la Ley 10.746, en la cual se incorporó: a- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 21 de agosto de 2019 en relación a los antecedentes del imputado S.E.M., en 1 f. b- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 23 de agosto de 2019 en relación a los antecedentes del imputado E.A.G., en 1 f. c- Copias certificadas por la Comisario Principal María de los Ángeles Facciano, de la División Minoridad, de las solicitudes de colaboración de búsqueda efectuadas el 04 de julio de 2016 en relación a las jóvenes A.D. e I.P., suscripta por Marcela Barrientos, promotora del COPNAF, en 2 fs. d- Copias certificadas por la Comisario Principal María de los Ángeles Facciano, de la División Minoridad, de las solicitudes de colaboración de búsqueda efectuadas el 04 de julio de 2016 en relación a las jóvenes E.R., P.R. y J.G., suscriptas por Gabriela Pirola del COPNAF, en 3 fs. e- Copia certificada por la Comisario Principal María de los Ángeles Facciano, de la División

Minoridad, de la Nota N°566 de fecha 5 de julio de 2016 suscripta por Gabriel Pirola del COPNAF, mediante la cual se solicita dejar sin efecto la solicitud de colaboración de búsqueda de la joven J. G. en 1 f. f- Copia certificada por la Comisario Principal María de los Ángeles Facciano, de la División Minoridad, de la Nota N°567 de fecha 5 de julio de 2016 suscripta por Zunilda Grande Pérez, Secretaria Administrativa de la R.S.E. "Mujercitas", mediante la cual se solicita dejar sin efecto las solicitudes de colaboración de búsqueda de las jóvenes I.P., E.R., P.R. y A.D., en 1 f. g- Informe de fecha 16 de julio de 2016 suscripto por la Comisario Principal María de los Ángeles Facciano, de la División Minoridad y Violencia familiar, en 13 fs.; tal y como fue dispuesto y acordado, oportunamente, en la audiencia y auto de admisión de evidencias, de fecha 27/11/2025.

Si bien las posiciones de todas las partes han quedado debidamente registradas en la correspondiente videofilmación de la audiencia de cesura, a modo de resumen, la Fiscalía y la Querella coincidieron en solicitar una pena de 15 años de prisión para el acusado G., más accesorias legales e inhabilitación especial perpetua (art. 20 bis CP); y para M., la pena de 12 años de prisión, más accesorias legales e inhabilitación especial perpetua (art. 20 bis CP).

Por su parte, las defensas d e G. y M solicitaron la imposición de una pena de 9 y 8 años, respectivamente, para sus defendidos.

En la misma audiencia, el actor civil y el civilmente demandado, manifestaron que arribaron a un acuerdo transaccional que pondría fin a la controversia, una vez que el mismo se ejecute y cumpla por parte del Estado Provincial, por lo que solicitaron la suspensión de los plazos para la resolución de la cuestión civil hasta que aquello suceda, comprometiéndose a informar al tribunal, oportunamente, sí y cuando eso suceda (o no).

Por otro lado, también las partes acusadoras solicitaron la prisión preventiva de los acusados, oponiéndose a ello la Defensa, resolviendo este Tribunal -a posteriori de oídos los argumentos de las partes- dictar la prisión preventiva domiciliaria en calle XXXXXX de esta ciudad de Paraná, bajo la garantía y custodia de la Sra. M.E.D.

D.N.I. N° XXXXX (S.E.M.); y en calle XXXXXXXX de esta ciudad de Paraná, bajo la garantía y custodia de la Sra. F.M.S. D.N.I. N° 23.708.707 (E.A.G.).

Ahora bien, para graduar la sanción penal a imponer a ambos imputados, habré de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos que se tienen por probadas, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad de los imputados y sus condiciones personales, todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras de los arts. 40 y 41 CP, y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena.

Además de ello, es indudable también que la víctima juega su papel en el acto de determinación de la pena, en tanto es uno de los elementos decisivos para la graduación del ilícito. Así, una perspectiva desde el punto de vista de la víctima, facilita la valoración racional de la severidad del delito, ya que el receptor con mayor interés en la declaración de la responsabilidad es la persona afectada mediante el mismo.

Desde ese punto de vista, la gravedad del delito dependerá de su impacto sobre las condiciones esenciales para la calidad de vida de la víctima, desde un punto de vista objetivo, es decir, en que grado el daño el hecho afectó recursos que son típicamente necesarios para alcanzar una calidad de vida segura.

Por ello es que, en primer lugar, siguiendo el orden expuesto por los acusadores, respecto de E.A.G., he de atender a las consecuencias inmediatas del delito en la persona de P y a la "energía criminal" desplegada por el acusado.

En tal sentido, entiendo constituyen agravantes de pena, tanto las consecuencias físicas: P. debió ser atendida en el hospital luego del hecho por sus dolencias físicas, donde además quedó internada algunos días; como psíquicas: el cambio repentino de conducta, intentos de suicidio, necesidad de asistencia psicológica posterior y demás actitudes reveladoras de un cambio de personalidad súbito, que impactaron directamente sobre su bienestar y calidad de vida; todo lo cual quedó acreditado en el juicio a partir de las declaraciones del Dr. Walter Aguirre y de Beatriz del Valle

Baigorria y de las Psicólogas María Anabel Bustos, Romina Silva y Fernanda Spessot. Ello independientemente de que no se haya realizado una pericia para constatar la presencia de un daño psíquico y/o psicológico, lo cual hubiera agravado más aún la situación del condenado, sino que me refiero a las consecuencias directas e inmediatas del ilícito perpetrado sobre su bienestar mental y sobre cuerpo y su persona.

En lo que refiere a la "energía criminal" desplegada por el imputado, no puedo dejar de mencionar que se trató de una violación por vía vaginal y anal, lo que no solo conlleva una mayor violencia, sino también mayor humillación e instrumentalización de la víctima, cuyos efectos nocivos perduran hasta el día de hoy.

Esa "energía criminal" desplegada por G también se vio reflejada en el aprovechamiento de la corta edad de Priscila (trece años) -y su diferencia con la del acusado- y de su interseccionalidad; es decir de sus múltiples vulnerabilidades en cuanto mujer, menor de edad, separada de sus familiares directos y compulsivamente a cargo del Estado -en virtud de una infancia signada por la violencia intrafamiliar y por la insatisfacción de sus necesidades básicas-, lo cual era conocido por el imputado y por todos quienes se encontraron con las menores E R y P R en el destacamento de la guardia especial, ya que -además de haber hablado con ellas- existía un pedido de localización de las niñas por haberse fugado de la residencia Mujercitas.

La presencia de varios funcionarios policiales armados alrededor del autor y de la víctima, además del propio imputado (armado), a la vez que el hecho que el delito se haya cometido en un lugar familiar para éste (en un vagón de tren donde hacían ejercicios y prácticas de entrenamiento policial) y de noche, agravan su culpabilidad pues incrementan la intimidación y riesgo para la víctima, y también sus posibilidades de indefensión -o posibilidades de la víctima de repeler el ataque sexual de G y/o pedir auxilio-, ya que se ve compelida a aceptar el ultraje ante el temor de sufrir un mayor daño.

Las demás circunstancias analizadas y propuestas por la Fiscalía y la Querella, entiendo que se hayan ya consideradas en el mismo tipo penal y su agravante, tal y como ha sido imputado, o se encuentran ya consideradas en los puntos anteriores, o directamente no las encuentro corroboradas en la prueba desarrollada a lo largo del debate.

Como atenuantes de pena he de valorar su condición de delincuente "primario", el tiempo de duración de la causa (10 años) y su conducta procesal a lo largo de la misma.

En función de todo ello, entiendo que la pena justa a imponerle al acusado, teniendo en cuenta los hechos por los que ha sido encontrado culpable y las demás circunstancias antes detalladas, es la de 12 años de prisión -lo que constituye el límite mayor del primer tercio de la escala penal aplicable-, más accesorias legales e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos públicos, en función del art. 20 bis, último párrafo CP, dado que queda evidente, de las constancias de la causa, que el imputado se valió de su condición de agente de policía para perpetrar el hecho por el que fue acusado, mientras estaba en funciones y en una dependencia pública (ferrocarril) utilizada por la misma unidad policial para su entrenamiento cotidiano.

En segundo término y en lo que refiere al acusado S.E.M., desde la misma perspectiva utilizada en el caso anterior, he de valorar los mismos atenuantes y agravantes de pena, con excepción de las consecuencias físicas del hecho y la doble penetración sufrida por P, ya que tal energía criminal del autor no le puede ser comunicada ni trasladada.

No obstante, sí aquellas que tienen que ver con las consecuencias psíquicas y/o psicológicas por haber aportado a su violación y estado presente inmutablemente durante la misma, junto a otros funcionarios policiales, sabiendo lo que hacía G con P en el vagón de tren; lo mismo que aquellas referidas al conocimiento y aprovechamiento de la edad y vulnerabilidades de la niña, el lugar elegido para el hecho, la hora, el conocimiento de la situación de las jóvenes (alojamiento en una institución estatal) y de su pedido de localización, toda vez que sabía por E R de su

fuga del COPNAF junto a las otras niñas (P incluida).

Como atenuantes -y como mencioné- he de valorar su condición de delincuente "primario", el tiempo de duración de la causa (10 años) y su conducta procesal a lo largo de la misma.

Nuevamente, las demás circunstancias analizadas y propuestas por la Fiscalía y la Querella, entiendo que se hayan ya consideradas en el mismo tipo penal y su agravante, tal y como ha sido imputado, o se encuentran ya consideradas en los puntos anteriores, o directamente no las encuentro corroboradas en la prueba desarrollada a lo largo del debate.

En función de todo ello, entiendo que la pena justa a imponerle al acusado, teniendo en cuenta el hecho por el que ha sido encontrado culpable, su participación en el mismo y las demás circunstancias antes detalladas, es la de 10 años de prisión -lo que constituye el justo medio del primer tercio de la escala penal aplicable-, más accesorias legales e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos públicos, en función del art. 20 bis, último párrafo CP, por las mismas razones que su consorte procesal.

En lo atinente a la imposición de costas del presente proceso, las mismas corresponde imponerlas a los condenados.

No se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Damián Petenatti, Iván Vernengo, Claudio Berón - defensa -, Dres. Guillermo Mulet y Leonardo Schonfeld - querella -, por no haberlos solicitado expresamente.

A los efectos de la comunicación de la parte dispositiva de la presente a los distintos organismos administrativos y judiciales correspondientes, y/o su posterior publicación, se inicialará el nombre y apellido de la víctima (P.M.A.R.) con el objeto de no contribuir a su revictimización

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I) IMPONER a E.A.G. D.N.I. N° XXXXXXXXXX -ya filiado- la PENA de 12 AÑOS DE PRISIÓN, más accesorias legales e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos (art. 20 bis CP) por el delito de ABUSO SEXUAL CON**

ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, en calidad de autor (arts. 119, tercer y cuarto párrafo, inc. "e" y 45 CP).

**II) IMPONER a S.E.M. D.N.I. N° XXXXXX -ya filiado- la PENA de 10 AÑOS DE PRISIÓN, más accesorias legales e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos (art. 20 bis CP) por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, en calidad de partícipe necesario (arts. 119, tercer y cuarto párrafo, inc. "e" y 45 CP).**

**III) DAR CUMPLIMIENTO** a la norma contenida en el art. 73 inc. e) del C.P.P.E.R., notificándose la presente a las víctimas de autos.

**IV) DECLARAR** las costas de la causa a cargo de los condenados -arts. 584, 585 y 587 CPPER y atento el estado de las presentes actuaciones **INTIMASE** a E.A.G. Y S.E.M., para que dentro del término de **CINCO** días de adquirida la firmeza en las presentes, deposite el importe correspondiente a TASA DE JUSTICIA, debiendose remitir al obligado al pago la boleta correspondiente acompañando la notificación pertinente, su CUIT y/o CUIL o DNI; todo de conformidad y bajo los apercibimientos dispuesto en el art. 4º de la Ley 10.056.

**V) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** de los Dres. Damián Petenatti, Iván Vernengo, Claudio Berón - defensa -, Dres. Guillermo Mulet y Leonardo Schonfeld - querella -, por no haberlo peticionado expresamente -art. 97 inc. 1) de la Ley 7046-.

**VI)** Mantener la prision preventiva de los condenado, bajo la modalidad de arresto domiciliario, en calle XXXXXX, bajo la garantía y custodia de la Sra. M.E.D. D.N.I. N° XXXXX (S.E.M.); y en calle XXXXXXXXXXXX, bajo la garantía y custodia de la Sra. F.M.S. D.N.I. N° XXXXXXXX (E.A.G.), hasta que la presente quede firme.

**VII) NOTIFICAR** la la víctima P.M.A.R. respecto de sus derechos previstos por el art. 11 bis, párrafo segundo, de la Ley N° 24.660 (con las modificaciones de la Ley 27.375).

**VIII) DISPONER** que por la Dirección de O.G.A. se comuniqué la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (*Rejucav*).-

**IX. INCORPORAR** el perfil genético de **E.A.G y de S.E.M.** al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiriera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21.06.2022 (*cfr. Ley Nacional N° 26.879 - Decreto Reglamentario N° 522/2017 - y Ley Provincial N° 10.016 – Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J. -*).

**X.-** Protocolícese, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.

**Dr. ALEJANDRO J. CÁNEPA**  
**Vocal de Juicios y Apelaciones N° 3**